



Ciudad de México, a 13 de noviembre del 2025.

CDDMX/IIIL/DMVCF/239/2025

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Miriam Valeria Cruz Flores, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A, numeral 4 y D, párrafo primero, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXIX, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXIX, 5 fracción II, 82, 94 fracción II, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INTERCULTURALIDAD**, con base en la siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La diversidad cultural compone uno de los rasgos más distintivos de la sociedad y, a su vez, una de las fuentes más desarrolladas, no obstante en la Ciudad de México, la gestión jurídica e institucional de dicha pluralidad sigue siendo un desafío, pues si bien la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el carácter intercultural, plurilingüe y pluricultural de su población, las disposiciones legales derivadas de ese mandato aún no reflejan de manera integral la profundidad y las



implicaciones prácticas del principio de interculturalidad, por lo que esta iniciativa busca solventar la brecha que hay entre el reconocimiento constitucional y la garantía legislativa, proponiendo la incorporación expresa y transversal del principio de interculturalidad en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, como un eje superior de interpretación, aplicación y diseño de políticas públicas.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento formal de la diversidad cultural, la legislación secundaria y los instrumentos jurídicos locales, aun operan desde una visión monocultural y centralizada de la persona sujeta a derechos, en la práctica, esto ha implicado que las instituciones públicas no cuenten con herramientas normativas suficientes para garantizar el respeto, la protección y la promoción de las distintas identidades culturales que coexisten en la Ciudad de México, entre ellas los pueblos originarios, las comunidades indígenas residentes, los grupos migrantes y las colectividades afrodescendientes, esta omisión se traduce en políticas insuficientes, falta de capacitación institucional y persistencia de prácticas discriminatorias que vulneran la dignidad de las personas y obstaculizan el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, desde una perspectiva histórica, México es reconocido constitucionalmente como una nación pluricultural desde la reforma de 1992 al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorporó el reconocimiento de los pueblos indígenas como elementos esenciales de la composición nacional y años después, el artículo 2º constitucional profundizó en esta visión¹, al reconocer sus derechos y autonomía, no obstante, el enfoque que prevaleció durante décadas fue el del multiculturalismo, entendido como una simple coexistencia de culturas dentro del mismo espacio territorial, sin propiciar un verdadero diálogo ni mecanismos de interacción equitativa entre ellas, la interculturalidad, por su parte, supone un paso más: implica el reconocimiento activo de la alteridad y el establecimiento de relaciones de respeto, reciprocidad e igualdad sustantiva entre culturas, no basta con tolerar la diferencia; es necesario construir puentes de comprensión mutua y generar políticas públicas que garanticen la

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_im.pdf



participación efectiva de todos los grupos culturales en las decisiones que afectan su vida colectiva.

En la Ciudad de México, este desafío adquiere particular relevancia. Según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2020, alrededor del 1.0% de la población se autoidentifica como indígena², sin embargo, esa cifra no refleja la magnitud de la diversidad cultural existente, pues en la capital también habitan miles de personas provenientes de distintas regiones del país y de más de un centenar de naciones extranjeras. La coexistencia de esta multiplicidad de identidades convierte a la Ciudad de México en un laboratorio social donde convergen lenguas, costumbres, creencias, expresiones artísticas y formas de organización comunitaria que enriquecen la vida colectiva. No obstante, la falta de mecanismos institucionales que articulen esta diversidad ha provocado que la interculturalidad se quede en el plano discursivo, sin un correlato jurídico ni administrativo que la materialice.

El principio de interculturalidad no debe concebirse únicamente como un valor declarativo o una política sectorial; debe asumirse como una categoría jurídica transversal que oriente la interpretación de los derechos humanos y la acción del Estado. Incorporarlo expresamente en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías permitiría dotar al marco normativo de una coherencia interna con la Constitución local y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, al tiempo que fortalecería el cumplimiento de los compromisos asumidos por México en el ámbito global. La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO, 2005³) establece, en su artículo 2, que la diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad y su protección constituye una condición esencial para la paz y la seguridad internacionales, de igual manera, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales (1989⁴) impone a los Estados la obligación de promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando su identidad y valores espirituales.

² <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>

³<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-cultural-diversity>

⁴ <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-indigenous-peoples/international-standards-relating-indigenous-peoples>



En este sentido, la omisión de un desarrollo normativo explícito sobre la interculturalidad en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México genera un vacío interpretativo que repercute directamente en la implementación de los derechos humanos, observando que los servidores públicos carecen de lineamientos claros que les permitan atender la diversidad cultural desde una perspectiva de equidad y respeto a la diferencia; por ejemplo, en materia de salud, educación, justicia o participación ciudadana, la ausencia de un enfoque intercultural ha derivado en políticas uniformes que no responden a las necesidades reales de comunidades culturalmente diferenciadas, ello vincula la exclusión y limita el acceso a derechos fundamentales, contraviniendo el principio de igualdad y no discriminación previsto tanto en la Constitución local como en los tratados internacionales ratificados por México⁵.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la relevancia de la perspectiva intercultural en la interpretación de los derechos. En el Amparo Directo en Revisión 5008/2016, el Alto Tribunal sostuvo que la interculturalidad debe entenderse como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas de distintas culturas, promoviendo el diálogo como algo deseable y posible. Este criterio reafirma la necesidad de que las normas no sean neutras culturalmente, sino que incorporen la diversidad como elemento estructural de la justicia y la igualdad sustantiva. Por tanto, el reconocimiento del principio de interculturalidad como eje rector en la Ley Constitucional de Derechos Humanos no solo es una cuestión de técnica legislativa, sino una exigencia jurídica derivada del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Es así que la Ciudad de México, como capital de la República, debe ir a la vanguardia en la protección y promoción de los derechos culturales, aunado a que la Constitución local ya reconoce en su artículo 2°⁶ que es una ciudad intercultural, plurilingüe y pluriétnica; sin embargo, dicha afirmación carece de fuerza operativa si

⁵ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-899X2021000100012

⁶

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6W8DjclA5REelMuqSgv5nblfjAKRfw3tdBGLyn6ANmTz>



no se traduce en disposiciones normativas que guíen las acciones de las autoridades, ya que la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías concentra su atención en los derechos individuales y colectivos, pero no establece mecanismos específicos para garantizar la convivencia equitativa entre culturas, este desfase normativo genera contradicciones y debilita la coherencia del sistema jurídico local, además de impedir que la administración pública cumpla efectivamente con sus obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos desde una visión integral de la diversidad.

Maxime que, el reconocimiento del principio de interculturalidad permitiría también fortalecer la gobernanza democrática y la cohesión social, ya que, en un contexto global de movilidad humana, migración y transformación cultural acelerada, las sociedades que reconocen y gestionan adecuadamente su diversidad son más estables, creativas y pacíficas, la interculturalidad no es solo un tema de identidad, sino un componente estratégico del desarrollo sostenible. En este sentido, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015, resalta la importancia de promover sociedades inclusivas, justas y equitativas. Incorporar la interculturalidad en la legislación local contribuye directamente al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente los relativos a la reducción de desigualdades (ODS 10) y la paz, justicia e instituciones sólidas (ODS 16)⁷.

Por otro lado, el reconocimiento jurídico de la interculturalidad permitiría fortalecer la relación entre el Estado y los pueblos y comunidades que habitan la Ciudad de México, la falta de canales institucionales que garanticen su participación efectiva en la toma de decisiones ha generado desconfianza y desarticulación social, la reforma propuesta abriría espacios para el diálogo horizontal entre las autoridades y los grupos culturales, fomentando la corresponsabilidad y el respeto mutuo, además, la inclusión del principio de interculturalidad concedería a las instituciones un marco normativo que oriente la elaboración de políticas públicas sensibles a la diversidad cultural, eliminando visiones asimilacionistas que pretenden homogeneizar a la población bajo un modelo único de ciudadanía, ya que si bien, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México contempla diversas causas de

⁷ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>



trato desigual, no reconoce de manera expresa a las personas con enfermedades como un grupo vulnerable frente a la discriminación, esta desatención normativa propicia un vacío legal que dificulta su protección efectiva y reduce la capacidad del Estado para garantizar su inclusión plena.

Finalmente, la incorporación del principio de interculturalidad en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México responde a una necesidad urgente de coherencia jurídica, legitimidad democrática y justicia social, puesto que no se trata de añadir un enunciado simbólico, sino de transformar la manera en que el derecho concibe al sujeto, al Estado y a la sociedad. La interculturalidad debe asumirse como una herramienta para garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación, fortaleciendo el tejido social y promoviendo el reconocimiento del otro como fundamento de la convivencia pacífica, con ello, la Ciudad de México avanzaría hacia un modelo de gobernanza basado en el respeto a la diversidad, la equidad y los derechos humanos, consolidando su papel como referente nacional e internacional en la construcción de una sociedad verdaderamente incluyente.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE PERSONAS QUE PADECEN ALGUNA ENFERMEDAD Y QUE SON VICTIMAS DE DISCRIMINACIÓN.

En los términos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la discriminación es: “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro*



motivo⁸, es por ello que la presente iniciativa, cuenta con la finalidad de fortalecer el marco jurídico en materia de igualdad y no discriminación en la Ciudad de México, al incorporar el reconocimiento expreso de las diferencias derivadas del estado de salud. Con ello, se busca garantizar la inclusión plena de las personas que padecen alguna enfermedad y erradicar la discriminación que enfrentan.

III. ARGUMENTACIÓN

La incorporación del principio de interculturalidad en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México constituye una exigencia impostergable para consolidar un modelo jurídico coherente con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, en el actual contexto normativo, la interculturalidad no puede ser reducida a una política pública o a una estrategia sectorial, sino que debe concebirse como un principio estructural del orden jurídico local, que oriente la interpretación de los derechos, las relaciones entre el Estado y los individuos, y la construcción de una ciudadanía plural y equitativa, este principio representa la evolución natural del Estado multicultural hacia un Estado verdaderamente intercultural, capaz de reconocer la diversidad no solo como un hecho sociológico, sino como una categoría jurídica que fundamenta la igualdad sustantiva y la justicia social.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la interculturalidad se erige como una dimensión indispensable del principio de dignidad humana, por eso al reconocer la dignidad implica reconocer las diferencias culturales como expresiones legítimas de la identidad y la libertad de las personas, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la diversidad cultural constituye un componente esencial del pluralismo democrático y un requisito para la vigencia efectiva de los derechos humanos, por ello, toda forma de invisibilización o marginación de las culturas minoritarias constituye una violación a la dignidad y un obstáculo para la igualdad real, la interculturalidad, en este sentido, es el vehículo normativo que permite

⁸ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>



traducir el ideal de universalidad de los derechos en prácticas sociales y jurídicas contextualizadas, respetuosas de la identidad y de la diferencia.

El derecho comparado muestra que los sistemas jurídicos más avanzados en materia de derechos humanos han optado por incorporar expresamente la interculturalidad como principio constitucional o legislativo. En Ecuador y Bolivia, por ejemplo, la noción de Estado plurinacional e intercultural atraviesa la totalidad de sus constituciones, reconociendo la coexistencia de múltiples sistemas normativos, lenguas y cosmovisiones. En Ecuador, el artículo 1 de su Constitución define al Estado como intercultural y plurinacional, y el artículo 57 garantiza derechos colectivos que aseguran la preservación y reproducción cultural de los pueblos indígenas⁹. En Bolivia, el artículo 9 establece entre los fines del Estado la construcción de una sociedad justa, armoniosa e intercultural, fundada en la descolonización¹⁰, estas experiencias evidencian que el reconocimiento de la interculturalidad no debilita al Estado, sino que lo fortalece, al permitir que la diversidad se convierta en una fuente de cohesión y legitimidad.

En el caso para nuestro país, aunque el marco constitucional reconoce la pluriculturalidad nacional y los derechos de los pueblos indígenas, la interculturalidad aún no ha alcanzado el rango de principio rector, el artículo 2 de la Constitución Federal se centra en el reconocimiento de los pueblos indígenas, pero no establece un mandato general de diálogo e interacción entre culturas. La Constitución Política de la Ciudad de México, en cambio, dio un paso adelante al proclamarse como una ciudad intercultural y plurilingüe, pero esa declaración ha permanecido como un elemento declarativo sin consecuencias jurídicas plenas, la reforma a la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías busca subsanar esa omisión, operativizando el principio y dotándolo de fuerza normativa, de modo que las autoridades locales tengan la obligación explícita de incorporar la perspectiva intercultural en todas sus actuaciones, políticas y programas.

⁹ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0061.pdf>

¹⁰ https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf



Desde el punto de vista doctrinal, la interculturalidad tiene fundamentos sólidos en la filosofía del derecho y en la teoría de la justicia contemporánea, autores como Jürgen Habermas y Charles Taylor han insistido en que la legitimidad democrática se construye sobre el reconocimiento de la diversidad cultural y el diálogo racional entre distintas formas de vida. Habermas, desde su teoría de la acción comunicativa, plantea que el entendimiento entre sujetos libres e iguales se logra mediante procesos discursivos que reconocen las diferencias y las integran en decisiones colectivas¹¹. Taylor, por su parte, sostiene que el reconocimiento cultural es una necesidad humana vital, y que las políticas del reconocimiento son indispensables para evitar la opresión simbólica de los grupos minoritarios¹², sobre el presente tópico, la interculturalidad se presenta no como un simple mecanismo de coexistencia, sino como un instrumento ético-jurídico de reconocimiento y redistribución, que permite construir sociedades más justas e inclusivas.

A su vez, desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos, la propuesta de incorporar la interculturalidad como principio rector encuentra respaldo en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, en su artículo 5, obliga a los Estados a reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales y espirituales de los pueblos interesados, y a tomar en cuenta sus problemas colectivos e individuales en los procesos de planificación nacional y regional¹³, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) refuerza este mandato, estableciendo en su artículo 8 el derecho de los pueblos indígenas a no ser objeto de asimilación forzada ni destrucción de su cultura¹⁴. De igual modo, la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO (2005) subraya la importancia de crear condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libres

¹¹ file:///C:/Users/com_salud2/Downloads/2011_GarridoVergara_RazonyPalabra.pdf

¹² <https://seminariosocioantropologia.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/elmulticulturalismoylapoliticadelreconocimientocharlestaylor.pdf>

¹³ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/migrantes/OtrasNormas/Estatatal/DF/Ley_IAMMHDF.pdf

¹⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-declaracion-pueblos-indigenas.pdf>



y mutuamente provechosas, reconociendo el vínculo entre cultura y desarrollo sostenible¹⁵.

En efecto, la jurisprudencia mexicana también ha avanzado hacia la consolidación de una perspectiva intercultural en la interpretación judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha afirmado que el principio pro persona y el bloque de constitucionalidad obligan a los jueces a interpretar las normas en favor de la diversidad cultural y la igualdad sustantiva. En el Amparo en Revisión 703/2012, el Pleno sostuvo que el reconocimiento de la diversidad cultural es un elemento indispensable para la vigencia efectiva del derecho a la identidad, en el amparo en revisión 5008/2016¹⁶, el Tribunal estableció que la perspectiva intercultural constituye un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas y que promueve el diálogo como condición para la justicia, estas decisiones evidencian que la interculturalidad ha dejado de ser una aspiración ética para convertirse en una exigencia jurídica.

Por lo que, en términos prácticos, la falta de desarrollo normativo del principio de interculturalidad en la legislación local genera una serie de consecuencias adversas, en primer lugar, produce inconsistencias institucionales: las políticas públicas de salud, educación, cultura, justicia y desarrollo social se aplican bajo un enfoque homogéneo que desestima las particularidades lingüísticas, simbólicas y organizativas de los distintos grupos culturales, en segundo lugar, provoca vacíos de protección jurídica, pues las víctimas de discriminación cultural no cuentan con instrumentos legislativos claros de reparación ni con autoridades expertas que perciban la dimensión intercultural de los conflictos y por último, mantiene las diferencias de poder y desigualdades estructurales, al no reconocer la pluralidad de identidades como un valor que enriquece la vida democrática, es por eso que incorporar el principio de interculturalidad permitiría superar estos obstáculos por

¹⁵ https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246264_spa/PDF/246264spa.pdf.multi

¹⁶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 79 https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/10/2_203426_3653_firmado.pdf



medio de un enfoque transversal que oriente todas las funciones del Estado hacia el reconocimiento efectivo de la diversidad.

De manera que, la incorporación del citado principio tendría una huella positiva en la formación y capacitación del servicio público, ya que la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías podría instaurar la obligación de incluir la perspectiva intercultural en los programas de educación, formación y profesionalización de los servidores públicos, garantizando que quienes ejercen la función pública comprendan y respeten la diversidad cultural, esto robustecería la sensibilidad institucional y contribuiría a erradicar los prejuicios que hasta la fecha subsisten en el trato hacia las comunidades originarias y los grupos migrantes, además, el principio serviría como base para diseñar protocolos de actuación con un enfoque intercultural en materias como la administración de justicia, la atención médica y la gestión de servicios públicos, entre los más importantes, promoviendo un trato digno y equitativo para todas las personas.

Bajo esa tesisura, en términos sociales, la adopción de la interculturalidad como principio jurídico contribuye a consolidar un modelo de ciudadanía inclusiva¹⁷, la ciudadanía, tradicionalmente entendida como una categoría uniforme, debe reinterpretarse en clave intercultural, reconociendo la existencia de múltiples formas de pertenencia e identidad, en este marco, todas las personas independientemente de su origen, lengua o cosmovisión deben tener acceso equitativo a los recursos del Estado y participar activamente en la vida pública¹⁸, y así este enfoque coincide con la concepción moderna de los derechos humanos como universales, interdependientes y progresivos, en los que la igualdad no se agota en la igualdad formal, sino que se proyecta hacia la igualdad sustantiva, de esta manera, el principio de interculturalidad actúa como una herramienta de transformación institucional y social, orientando la acción del Estado hacia la justicia cultural.

¹⁷ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-899X2021000100012

¹⁸ <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-protection-and-promotion-diversity-cultural-expressions>



Además, el reconocimiento explícito del principio de interculturalidad permitiría reforzar la armonización legislativa entre las normas locales, nacionales e internacionales. Actualmente, existe un desfase entre la Constitución de la Ciudad de México que proclama el carácter intercultural de la ciudad¹⁹ y la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, que aún no lo desarrolla plenamente, esta falta de congruencia normativa debilita la eficacia del sistema jurídico local y limita la posibilidad de que la Ciudad de México se consolide como un referente nacional en la protección de los derechos culturales, es por eso que al armonizar ambas legislaturas significaría no solo cumplir con el mandato constitucional local, sino también con las obligaciones internacionales derivadas del bloque de constitucionalidad, en el cual se integran los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal²⁰.

Adicionalmente y desde una perspectiva filosófico-jurídica, el principio de interculturalidad permite dar contenido sustantivo al concepto de igualdad en sociedades diversas, no se trata de una igualdad abstracta que ignora las diferencias, sino de una igualdad relacional que reconoce la pluralidad y promueve el equilibrio entre culturas²¹. En palabras de Luigi Ferrajoli, la democracia constitucional requiere garantizar no solo derechos formales, sino también condiciones materiales de igualdad que permitan el ejercicio efectivo de la libertad²², en este sentido, la interculturalidad se convierte en una condición de posibilidad de la democracia sustantiva, al reconocer a los otros como sujetos plenos de derechos. Por su parte, Roberto Gargarella ha señalado que la legitimidad de las instituciones depende de su capacidad para incluir las voces históricamente excluidas, lo cual

¹⁹ Constitución Política de la Ciudad De México.

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6W8DjclA5REelMuqSgv5nblfjAKRfW3tdBGLyn6ANmTz>

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4802/11.pdf>

²² <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/08/doctrina34481.pdf>



solo puede lograrse mediante el diálogo intercultural y la redistribución de poder político y simbólico²³.

En ese tenor y de acuerdo con datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Censo de Población y Vivienda 2020, nuestro país contaba con una población total de 126,014,024 personas²⁴. Para 2023, el INEGI reportó que 39.2 millones de personas se identificaron como indígenas, de las cuales 7.4 millones de personas de tres años y más hablaban alguna lengua indígena, y 7.0 millones cumplían con ambas condiciones²⁵, cabe señalar que en el caso particular de la Ciudad de México, el 1.0% de su población se auto adscribía como indígena, cifra que, si bien representa una minoría porcentual, evidencia la presencia constante y significativa de pueblos originarios y comunidades indígenas en la capital del país.

Por consiguiente, el fenómeno migratorio también contribuye a la pluralidad cultural de la ciudad, según el mismo instituto, las personas residentes en México nacidas en otro país sumaron 1 millón 168 mil, destacando aquellas provenientes de Estados Unidos, España, Cuba, Argentina, Colombia y Venezuela²⁶. En este contexto, la Ciudad de México concentra 106 mil 184 personas nacidas en el extranjero, de acuerdo con el Anuario de Migración y Remesas México 2022, elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), BBVA Research y la Fundación BBVA²⁷.

Por lo que, estos datos permiten advertir que la capital del país se configura como un espacio de encuentro intercultural en el que coexisten diversas identidades nacionales y extranjeras y ello demanda que las políticas públicas y la legislación local garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos desde una perspectiva intercultural, asegurando el respeto a las diferencias culturales,

²³ <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/sites/default/files/page/2021-03/Roberto%20Gargarella.pdf>

²⁴ <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>

²⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_PuebIndig_25.pdf

²⁶ <https://www.gob.mx/conapo/articulos/que-extranjeros-viven-en-mexico?idiom=es>

²⁷ <https://www.gob.mx/conapo/articulos/que-extranjeros-viven-en-mexico?idiom=es>



lingüísticas y sociales, así como la eliminación de cualquier forma de discriminación o exclusión.

De manera que, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han subrayado la importancia de incorporar el enfoque intercultural en las políticas públicas como herramienta para fortalecer la cohesión social, promover el diálogo entre culturas y garantizar que la diversidad sea reconocida como un valor fundamental para el desarrollo sostenible y la convivencia democrática.

De ahí que, la reforma propuesta no solo fortalecería el marco jurídico local, sino que también contribuiría a redefinir el paradigma de desarrollo y convivencia en la Ciudad de México, incorporar el principio de interculturalidad en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías significa hacer crecer un modelo de ciudad abierta, justa y solidaria, donde la diversidad sea entendida como un valor estructural y no como una excepción, este cambio normativo generaría condiciones para la construcción de una población múltiple, para el fortalecimiento de la cohesión social y para la prevención de conflictos derivados de la discriminación o la exclusión cultural, máxime que otorgaría a las instituciones públicas una base legal para implementar políticas culturales sostenibles, inclusivas y participativas, alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos.

En suma, la argumentación que sustenta esta iniciativa se apoya en tres pilares fundamentales: primero, la necesidad de garantizar la coherencia normativa entre la Constitución local y la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías; segundo, la obligación del Estado de respetar, proteger y promover la diversidad cultural como parte del contenido esencial de los derechos humanos; y el tercero, compromiso de construir una sociedad incluyente mediante el reconocimiento de la otredad y el diálogo intercultural, resaltando que la Ciudad de México, al asumir la interculturalidad como principio rector, daría un paso categórico hacia la consolidación de un marco jurídico progresista, congruente con su realidad social y



con los compromisos internacionales que México ha asumido en materia de derechos humanos y diversidad cultural.

IV. FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa encuentra sustento en el marco jurídico nacional e internacional ya que reconoce la diversidad cultural, el pluralismo y la interculturalidad como ejes esenciales del desarrollo humano, la democracia participativa y el respeto a los derechos fundamentales. En el ámbito constitucional federal, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸ establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual incluye los derechos culturales y de identidad de los pueblos y comunidades, asimismo, prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico, lengua, cultura, religión o cualquier otra condición, garantizando la igualdad sustantiva entre las personas.

Por consiguiente, el artículo 2º constitucional reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas instituciones sociales, económicas, culturales y políticas deben ser respetadas y fortalecidas, dicho precepto constitucional impone al Estado el deber de promover la igualdad de oportunidades para los pueblos y comunidades indígenas, y de eliminar cualquier práctica discriminatoria, por lo que este reconocimiento jurídico de la pluriculturalidad nacional constituye la base normativa para el desarrollo del principio de interculturalidad, entendido como el proceso dinámico de interacción respetuosa, equitativa y enriquecedora entre diversas culturas.

Asimismo el artículo 3º del ordenamiento federal, refiere los fines de la educación, la cual mandata al Estado impartir una enseñanza que promueva el respeto a la

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



diversidad cultural, el conocimiento de la historia y las tradiciones de los pueblos indígenas, así como el aprecio por la interculturalidad como elemento fundamental para la convivencia democrática y en concordancia el artículo 4º dispone que toda persona tiene derecho a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, debiendo este promover los medios para la difusión y el acceso a los bienes culturales, así como para la protección del patrimonio cultural tangible e intangible.

De manera similar, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 2º, define a la Ciudad como “intercultural, con composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes”, este precepto sienta las bases del enfoque intercultural en el ámbito local, al establecer la diversidad cultural como elemento constitutivo de la identidad capitalina y del ejercicio pleno de los derechos humanos, igualmente los numerales 3, 7, 9, 13, 45, 49, 67, 88, 91, 93, 100, 116 y 117 incorporan de manera transversal la promoción de la igualdad, la no discriminación y la participación comunitaria, principios directamente vinculados con el reconocimiento de la diversidad y la interculturalidad²⁹.

En el plano legal ordinario, la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal establece en su artículo 14 que la Ciudad de México es intercultural, expresada en la diversidad sociocultural de sus habitantes y sustentada en los pueblos originarios y en las personas con diferentes nacionalidades, lenguas o creencias, a su vez, el artículo 15 reconoce la interculturalidad como un principio de política pública basado en el reconocimiento de la otredad, la salvaguarda y respeto a las diferencias culturales, así como el derecho de toda comunidad a conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales³⁰.

²⁹ Constitución Política de la Ciudad De México.

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6W8DjclA5REelMuqSgv5nblfjAKRfW3tdBGLyn6ANmTz>

³⁰

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_INTERCULTURALIDAD_ATENCION_A_MIGRANTES_Y_MOVILIDAD_HUMANA_EN_EL_DISTRITO_FEDERAL.pdf



A mayor abundamiento, en el ámbito internacional, hay diversos instrumentos ratificados por el Estado mexicano que refuerzan el deber de incorporar la interculturalidad en el diseño normativo, institucional y de políticas públicas, entre ellos destacan:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)³¹, que en su artículo 27 reconoce el derecho de toda persona a participar libremente en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes y del progreso científico.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), que en su artículo 15 establece el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a beneficiarse del desarrollo científico y de sus aplicaciones³².
- La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO, 2005), que busca crear condiciones para que las culturas prosperen y mantengan interacciones libres y mutuamente provechosas, reconociendo la importancia del vínculo entre cultura y desarrollo sostenible³³.
- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989), que obliga a los Estados a reconocer y proteger las instituciones, valores y prácticas culturales de dichos pueblos, promoviendo su participación activa en las decisiones que les afecten³⁴.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que afirma el derecho de estos pueblos a mantener y

³¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

³³ <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-protection-and-promotion-diversity-cultural-expressions>

³⁴ file:///C:/Users/com_salud2/Downloads/wcms_345065.pdf



fortalecer sus propias culturas, instituciones y tradiciones, en un marco de respeto e igualdad con los demás sectores de la sociedad.

De lo que se concluye que, conforme al principio pro persona y a lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del orden jurídico supremo de la Nación, por lo que las autoridades locales están obligadas a interpretar y aplicar las disposiciones relativas a la diversidad cultural e interculturalidad en el sentido más favorable a las personas y comunidades, por tanto, la incorporación expresa del principio de interculturalidad en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México no sólo encuentra fundamento en el marco jurídico nacional e internacional, sino que además constituye una obligación derivada de los compromisos del Estado mexicano con el respeto, promoción y protección de la diversidad cultural como elemento esencial de los derechos humanos.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO

Para una mejor comprensión a las reformas a la Ley de Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO



Artículo 3. (...)	Artículo 3. (...)
I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) Sin correlativo	I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...) IX. (...) X. (...) XI. Interculturalidad: Es el derecho de toda persona a vivir y desarrollarse en un entorno de respeto, diálogo y reconocimiento entre las diversas culturas que conviven en la Ciudad de México, garantizando la igualdad sustantiva y la no discriminación por origen étnico o cultural.
Artículo 10. (...) 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. (...) 5. (...) 6. (...) 7. (...) 8. Sin correlativo	Artículo 10. (...) 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. (...) 5. (...) 6. (...) 7. (...) 8. Interculturalidad. Todas las autoridades deberán promover políticas públicas con enfoque intercultural, reconociendo la diversidad de lenguas, tradiciones y



	<p>formas de organización social, y garantizando el acceso equitativo a los derechos y servicios públicos sin distinción cultural.</p>
Artículo 13. (...)	<p>Artículo 13. (...)</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p> <p>6. (...)</p> <p>7. Sin correlativo</p>
Articulo 41. (...)	<p>Artículo 41. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Sin correlativo.</p>



	<p>pertinencia cultural, asegurando la inclusión intercultural en la comunicación gubernamental.</p>
Artículo 45. (...) (...) (...) (...) Sin correlativo (...) (...) (...)	Artículo 45. (...) (...) (...) (...) <p>La educación en la Ciudad de México deberá incorporar la perspectiva intercultural en los planes y programas de estudio, promoviendo el respeto a la diversidad lingüística y cultural, y el diálogo entre saberes.</p> (...) (...) (...)
Artículo 49. (...) Sin correlativo	Artículo 49. (...) <p>Las políticas culturales deberán promover el diálogo intercultural, la participación activa de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes y</p>



	<p>afrodescendientes, así como de los diversos grupos culturales que coexisten en la Ciudad, asegurando su acceso equitativo a los bienes y servicios culturales.</p>
Artículo 58. (...) (...) (...) (...) (...) Sin correlativo	Artículo 58. (...) (...) (...) (...) (...) <p>Los servicios de salud deberán prestarse con pertinencia cultural, garantizando el respeto a las prácticas tradicionales de medicina y promoviendo la atención intercultural en los centros de salud.</p>
Artículo 59. (...) (...) Sin correlativo	Artículo 59. (...) (...) <p>Las políticas de vivienda deberán considerar la cosmovisión y los usos y costumbres de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan en la Ciudad, respetando su identidad cultural.</p>



<p>Artículo 67. (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La transversalización de la igualdad sustantiva; 2. (...) 3. La promoción de la participación paritaria; 4. (...) 5. (...) 6. Campañas permanentes para combatir la discriminación, la exclusión y la violencia en todas sus formas; 7. (...) 8. (...) 	<p>Artículo 67. (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La transversalización de la igualdad sustantiva y de la interculturalidad en todas las políticas públicas; 2. (...) 3. La promoción de la participación paritaria, plural e intercultural; 4. (...) 5. (...) 6. Campañas permanentes para combatir la discriminación, la exclusión y la violencia en todas sus formas, promoviendo el reconocimiento de la diversidad cultural; 7. (...) 8. (...)
<p>Artículo 91. (...)</p> <p>El Gobierno deberá tomar en cuenta este derecho para la implementación de planes, programas, políticas públicas y demás acciones relacionadas con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de esta Ciudad.</p> <p>Las autoridades encargadas de la impartición y administración de justicia y de la justicia cívica, deberán observar de manera obligatoria el derecho a la auto adscripción, en particular por lo que respecta al acceso a la justicia y debido</p>	<p>Artículo 91. (...)</p> <p>El Gobierno deberá tomar en cuenta este derecho para la implementación de planes, programas, políticas públicas y demás acciones relacionadas con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de esta Ciudad, garantizando la participación de sus autoridades tradicionales y representantes legítimos.</p> <p>Las autoridades encargadas de la impartición y administración de justicia y de la justicia cívica, deberán observar de manera obligatoria el derecho a la auto adscripción y el principio de interculturalidad, en particular por lo que</p>



<p>proceso, con la finalidad de proporcionar la asistencia de intérpretes de lenguas indígenas.</p>	<p>respecta al acceso a la justicia y debido proceso, con la finalidad de proporcionar la asistencia de intérpretes de lenguas indígenas, defensores y peritos culturales cuando sea necesario.</p>
<p>Artículo 93. El derecho a la Ciudad es el derecho de todas las personas, presentes y futuras, para usar, ocupar, producir y disfrutar una ciudad justa, democrática, inclusiva, sustentable, habitable y disfrutable, considerada como un bien común esencial para una vida plena.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 93. El derecho a la Ciudad es el derecho de todas las personas, presentes y futuras, para usar, ocupar, producir y disfrutar una ciudad justa, democrática, inclusiva, sustentable, habitable, intercultural y disfrutable, considerada como un bien común esencial para una vida plena.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las políticas públicas deberán garantizar el respeto a la composición pluricultural de la Ciudad, el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes y afrodescendientes, y la promoción del diálogo intercultural en la vida pública, cultural y económica de la capital.</p>



Artículo 100. (...) (...) Será responsabilidad del Gobierno local y el Congreso, la elaboración de políticas o instrumentos que garanticen el derecho a la cultura según las características de los grupos de población.	Artículo 100. (...) (...) Será responsabilidad del Gobierno local y el Congreso, la elaboración de políticas o instrumentos que garanticen el derecho a la cultura tomando en cuenta las particularidades lingüísticas, territoriales y culturales de cada grupo poblacional, fomentando el diálogo, la cooperación y el respeto mutuo entre culturas.
Articulo 116. (...) a) ... b)... c)... d) ... e) ... f) ... g) ... h) ... i) ... j) Sin correlativo	Articulo 116. (...) a) ... b)... c)... d) ... e) ... f) ... g) ... h) ... i) ... j) interculturalidad



Artículo 117. (...)	Artículo 117. (...)
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
c) ...	c) ...
d) ...	d) ...
e) ...	e) ...
f) ...	f) ...
g) ...	g) ...
h) ...	h) ...
i) ...	i) ...
j) ...	j) ...
k) ...	k) ...
l) Sin correlativo	l) incorporar transversalmente el enfoque intercultural, reconociendo la diversidad cultural y lingüística de la Ciudad de México como eje fundamental del desarrollo humano y social;
m) Sin correlativo	m) Incorporar la consulta y participación efectiva de los pueblos, barrios originarios, comunidades indígenas y afrodescendientes en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas; y
n) Sin correlativo	n) Asegurar que toda planeación pública respete las prácticas, instituciones y sistemas normativos propios de dichos pueblos y comunidades, en armonía con los derechos humanos y la Constitución Local.



Por lo expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON**

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INTERCULTURALIDAD.

Único. Se **REFORMAN** los artículos 67, numerales 1, 3 y 6, 91, párrafos segundo y tercero, 93, párrafo primero y 100 párrafo tercero, se **ADICIONAN** la fracción XI al artículo 3, el numeral 8, al artículo 10, el numeral 7, al artículo 13, el párrafo sexto al artículo 41, el párrafo quinto al artículo 45, recorriendo los subsecuentes, el párrafo segundo del artículo 49, el párrafo sexto del artículo 58, el párrafo tercero, del artículo 59, el párrafo séptimo, del artículo 93, un inciso j) al artículo 116, y los incisos l), m) y n), del artículo 117, todos de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)

XI. **Interculturalidad:** Es el derecho de toda persona a vivir y desarrollarse en un entorno de respeto, diálogo y reconocimiento entre las diversas culturas que conviven en la Ciudad de México, garantizando la igualdad sustantiva y la no discriminación por origen étnico o cultural.

Artículo 10. (...)



1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. (...)
- 8. Interculturalidad. Todas las autoridades deberán promover políticas públicas con enfoque intercultural, reconociendo la diversidad de lenguas, tradiciones y formas de organización social, y garantizando el acceso equitativo a los derechos y servicios públicos sin distinción cultural.**

Artículo 13. (...)

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
- 7. Implementar medidas que aseguren el ejercicio de los derechos humanos desde una perspectiva intercultural, promoviendo el entendimiento mutuo entre grupos culturales diversos.**

Artículo 41. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



La información pública deberá difundirse en lenguas y formatos accesibles con pertinencia cultural, asegurando la inclusión intercultural en la comunicación gubernamental.

Artículo 45. (...)

(...)

(...)

(...)

La educación en la Ciudad de México deberá incorporar la perspectiva intercultural en los planes y programas de estudio, promoviendo el respeto a la diversidad lingüística y cultural, y el diálogo entre saberes.

(...)

(...)

(...)

Artículo 49. (...)

Las políticas culturales deberán promover el diálogo intercultural, la participación activa de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes y afrodescendientes, así como de los diversos grupos culturales que coexisten en la Ciudad, asegurando su acceso equitativo a los bienes y servicios culturales.

Artículo 58. (...)

(...)

(...)



(...)

(...)

Los servicios de salud deberán prestarse con pertinencia cultural, garantizando el respeto a las prácticas tradicionales de medicina y promoviendo la atención intercultural en los centros de salud.

Artículo 59. (...)

(...)

Las políticas de vivienda deberán considerar la cosmovisión y los usos y costumbres de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan en la Ciudad, respetando su identidad cultural.

Artículo 67. (...)

1. La transversalización de la igualdad sustantiva **y de la interculturalidad en todas las políticas públicas;**
2. (...)
3. La promoción de la participación paritaria, **plural e intercultural;**
4. (...)
5. (...)
6. Campañas permanentes para combatir la discriminación, la exclusión y la violencia en todas sus formas, **promoviendo el reconocimiento de la diversidad cultural;**
7. (...)
8. (...)

Artículo 91. (...)

El Gobierno deberá tomar en cuenta este derecho para la implementación de planes, programas, políticas públicas y demás acciones relacionadas con los pueblos y



barrios originarios y comunidades indígenas residentes de esta Ciudad, **garantizando la participación de sus autoridades tradicionales y representantes legítimos.**

Las autoridades encargadas de la impartición y administración de justicia y de la justicia cívica, deberán observar de manera obligatoria el derecho a la auto adscripción y **el principio de interculturalidad**, en particular por lo que respecta al acceso a la justicia y debido proceso, con la finalidad de proporcionar la asistencia de intérpretes de lenguas indígenas, **defensores y peritos culturales cuando sea necesario.**

Artículo 93. El derecho a la Ciudad es el derecho de todas las personas, presentes y futuras, para usar, ocupar, producir y disfrutar una ciudad justa, democrática, inclusiva, sustentable, habitable, **intercultural** y disfrutable, considerada como un bien común esencial para una vida plena.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Las políticas públicas deberán garantizar el respeto a la composición pluricultural de la Ciudad, el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes y afrodescendientes, y la promoción del diálogo intercultural en la vida pública, cultural y económica de la capital.

Artículo 100. (...)

(...)



Será responsabilidad del Gobierno local y el Congreso, la elaboración de políticas o instrumentos que garanticen el derecho a la cultura **tomando en cuenta las particularidades lingüísticas, territoriales y culturales de cada grupo poblacional, fomentando el diálogo, la cooperación y el respeto mutuo entre culturas.**

Artículo 116. (...)

- a) ...
- b)...
- c)...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...

j) interculturalidad

Artículo 117. (...)

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...

l) incorporar transversalmente el enfoque intercultural, reconociendo la diversidad cultural y lingüística de la Ciudad de México como eje fundamental del desarrollo humano y social;



- m) Incorporar la consulta y participación efectiva de los pueblos, barrios originarios, comunidades indígenas y afrodescendientes en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas; y
- n) Asegurar que toda planeación pública respete las prácticas, instituciones y sistemas normativos propios de dichos pueblos y comunidades, en armonía con los derechos humanos y la Constitución Local

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 13 días del mes de noviembre de 2025.

ATENTAMENTE

Dip. Miriam Valeria Cruz Flores

DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES

Certificado de firma

10/11/2025 17:31

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 691275416F9ECE7AC532417A

Nombre y extensión: INI. LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS DE LA CDMX. MAT. INTERCULTURALIDAD-REVISIÓN 10-11-2025.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

31c9aac49afc23741e5945315c96939f8e32fe47100c744a7a3f88ad419c3b49

Huella digital del contenido del documento firmado:

bd0cdc57948dde592232df3277c9851f471e1e5a2aba84d6806e8491ad6cbd15

Nombre: Dip. Miriam Valeria Cruz Flores

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.157.200

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

10/11/2025 17:29

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

10/11/2025 23:31:30 UTC (10/11/2025 17:31:30 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

9d3f2ea-5007-4a37-b3f5-8c1acc65b049.cons

Huella digital contenida en la constancia:

bd0cdc57948dde592232df3277c9851f471e1e5a2aba84d6806e8491ad6cbd15

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Miriam Valeria Cruz Flores

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 691275C611DE5D0D56771406

Enviado: 10/11/2025

Derecho

IP: 189.146.157.200

17:30:52

Compañía:

Método de notificación: Correo

Correo: valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firma con texto



Aceptó Aviso de

Privacidad: 10/11/2025

17:31:19

Visto: 10/11/2025 17:31:19

Confirmado:

10/11/2025 17:31:19.463

Firmado:

10/11/2025 17:31:19.464

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:

<https://app.con-certeza.mx/constancia/9d3f2ea-5007-4a37-b3f5-8c1acc65b049>